

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0394 DE 2026 (28 de enero)

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 6° y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el inciso 5° del Artículo 108 constitucional y, teniendo en cuenta el siguiente:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante comunicación enviada el día 23 de diciembre de 2025, a través del correo electrónico del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, los ciudadanos Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Lucas Duran Hernández presentaron denuncia formal en la que ponen en conocimiento presunta situación de doble militancia atribuida al señor David Ricardo Racero Mayorca, quien figura como candidato al Senado de la República, en el marco de las elecciones que se realizarán el día 08 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

Los denunciantes exponen los hechos y fundamentos en los siguientes términos:

“(…) **HECHOS**

1. El señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** fue **avalado e inscrito** como candidato a la Cámara de Representantes por el

2. Por su parte, el señor **RACERO MAYORCA** resultó **elegido** como representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá para el periodo constitucional 2022-2026.

3. A la fecha, el señor **RACERO MAYORCA** continúa fungiendo como representante a la Cámara por Bogotá.

4. la postulación fue realizada el **19 de diciembre de 2024**, resultando elegidos por unanimidad los señores María José Pizarro Rodríguez como presidente y representante legal principal y **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** como presidente y representante legal suplente del **Partido Político «Progresistas»**.

5. El señor **RACERO MAYORCA** participó en la **consulta interpartidista del movimiento político «Pacto Histórico** el pasado 26 de octubre de 2025, en la posición 84', de acuerdo con el listado de inscripción para elecciones al Senado de la República, pese a militar en el partido **«Progresistas»**:

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

6. En la anteriormente referenciada consulta, el señor **MAYORCA** obtuvo **38.797 apoyos**:



7. así las cosas, el señor **RACERO** fue **inscrito** como candidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por el **movimiento político «Pacto Histórico»**, periodo 2026-2030.

8. En virtud del **R.U.P.M.P.A.P. No. 178-25**, por medio del cual la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del CNE, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 y en la Resolución No. 2599 de 2019, hace constar que el **cinco (5) de Diciembre de 2025** se realizó la correspondiente anotación en el Registro único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas (R.U.P.M.P.A.P.) lo ordenado en la **Resolución No. 11241 de 2025**, entre lo que se encuentra el registro de la **designación y aceptación** del señor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** para integrar la **Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político «Pacto Histórico»** como miembro titular.(...)"

1.2. El 24 de diciembre de 2025, mediante Acta de reparto No. 119, fue asignado al Despacho de la Magistrada ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ el expediente con radicado CNE-E-DG-2025-030867.

1.3. De oficio, el despacho ponente consultó y aportó los anexos E-6 SN formato solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos presentada por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica Senado Nacional y Anexo E-8 SN Formato lista definitiva de candidatos inscritos coaliciones Senado Nacional.

1.4. El día 07 de enero, el despacho sustanciador, mediante Auto Radicado **CNE-E-DG-2025-030867** avocó conocimiento y solicitó la práctica de pruebas en el marco de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por la presunta doble militancia.

1.5. Mediante oficio CNE-E-DG-2026-000724 el 9 de enero de 2026, el señor LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ, en calidad de Presidente Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

"(...)

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.000.773, en mi calidad de Presidente Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, me permito dar respuesta al Auto radicado CNE-EDG- 2025-030867 proferido por el Consejo Nacional Electoral, específicamente a lo ordenado en su ARTÍCULO SEGUNDO, mediante el cual se solicita certificar si el ciudadano DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.464, pertenece o perteneció a esta organización política, indicando fecha de ingreso, fecha de retiro, causa y calidad de militante.

Conforme a los registros internos del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, el ciudadano David Ricardo Racero Mayorca inició su militancia en esta colectividad el día siete (7) de diciembre de 2017, ostentando desde entonces dicha calidad.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

No obstante, es indispensable precisar que mediante la Resolución No. 09111 de 2025 del Consejo Nacional Electoral se aprobó la escisión del partido político PROGRESISTAS del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, escisión que fue formalizada a través del acuerdo de escisión celebrado entre el MAIS y el partido PROGRESISTAS, y que dio lugar al reconocimiento de la personería jurídica del partido PROGRESISTAS por parte de esa autoridad electoral.

En el marco de dicha escisión, y conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 09111 de 2025, el ciudadano David Ricardo Racero Mayorca manifestó de manera expresa, libre y voluntaria su decisión de acogerse a la escisión, optando por hacer parte del partido político PROGRESISTAS, colectividad escindida del MAIS. Esta manifestación de voluntad se produjo dentro del término y bajo las reglas fijadas por el Consejo Nacional Electoral, y constituye un acto político válido y eficaz de redefinición de militancia.

En consecuencia, el señor David Ricardo Racero Mayorca actualmente no se encuentra afiliado ni milita en el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, sino que hace parte del partido político PROGRESISTAS, organización que cuenta con personería jurídica reconocida y que surgió como resultado directo de la escisión aprobada por ese Honorable Consejo Nacional Electoral. Cualquier referencia administrativa que aún lo asocie al MAIS obedece exclusivamente a procesos de actualización de bases de datos electorales, los cuales no desvirtúan la realidad jurídica y política de su militancia actual.

La presente certificación se expide con base en los registros institucionales del MAIS, en el acuerdo de escisión suscrito entre las organizaciones políticas involucradas y en las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, y se remite en estricto cumplimiento del requerimiento formulado, para los fines legales correspondientes.”

1.6. El día 13 de enero de 2026, el candidato David Ricardo Racero Mayorca, allegó escrito donde señaló lo siguiente:

“(…)

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. En 2022, haciendo parte de la Coalición “Pacto Histórico”, y con el aval del partido MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA y SOCIAL –MAIS-, fui electo Representante a la Cámara por Bogotá, honor que actualmente desempeño.
2. Como fruto de un proceso asambleario regido por sus estatutos, el Partido MAIS aprobó en el mes de noviembre de 2024 la escisión voluntaria de una parte de sus integrantes, entre los que se encontraba mi nombre, con el objetivo de fortalecer la construcción de un partido político único en que confluyera sectores alternativos y de izquierda.
3. La fracción escindida del MAIS, en razón a sus objetivos y apelando a sus derechos constitucionales y legales, procedió a solicitar al CNE el reconocimiento de su personería jurídica bajo la denominación de Partido Político Progresistas.
4. Mediante Resolución N° 09111 del 3 de septiembre de 2025, el CNE decidió reconocer Personería Jurídica e inscripción en el RUPMPAP al Partido político Progresistas. En los archivos del CNE reposan los documentos que sustentaron dicha decisión.
5. Se anota, sin embargo, que el anterior reconocimiento de personería estuvo, en principio, condicionado a la resolución de unas actuaciones administrativas seguidas contra el MAIS, condiciones que fueron superadas en oportunidad y permitieron la plenitud de efectos a la resolución citada en el numeral anterior.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

6. De manera concurrente, las colectividades **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, **UNIÓN PATRIÓTICA**, **COLOMBIA HUMANA**, **PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO** y **PROGRESISTAS** elevaron solicitud al CNE para avalar un proceso de fusión que diera como resultado un partido único denominado **PACTO HISTÓRICO**.

7. Con Resolución N° 09673 del 17 de septiembre de 2025, el CNE otorgó personería jurídica al Pacto Histórico, cobijando exclusivamente la fusión del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA** y el **PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO**, y dejando pendientes las respuestas para **COLOMBIA HUMANA** y **PROGRESISTAS** en razón a sus condicionamientos particulares.

8. Fruto de un proceso de allanamiento a cargos, el **Movimiento Alternativo Indígena y Social –MAIS–**, adelantó la resolución plena de todos los procesos sancionatorios en su contra, lo que dio como resultado la emisión de la Resolución N° 10013 del 7 de octubre de 2025, que significó, a su vez, el cumplimiento del condicionante sobre el **Partido PROGRESISTAS**, que adquirió con ello su personería plena y su inscripción en el **R.U.P.M.P.A.P** con el N° 157-25.

9. En pleno uso de su personería jurídica, y atendiendo a los procedimientos estatutarios inscritos y reconocidos, el 11 de noviembre de 2025 el **Partido PROGRESISTAS** reiteró la solicitud de **FUSIÓN POR ADHESIÓN** al **Movimiento Político PACTO HISTÓRICO**.

10. Analizada la anterior solicitud por el CNE, el 4 de diciembre de 2025 se decidió aprobar la **FUSIÓN POR ABSORCIÓN** del **Partido PROGRESISTAS** al **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** mediante Resolución N° 11241 de 2025.

11. El **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** inscribió listas de aspirantes para la contienda electoral al Congreso de la República en las cuales, efectivamente, se encuentra postulado mi nombre al Senado de la República en razón a mi pertenencia exclusiva a dicho movimiento.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

El Auto comunicado resume el problema jurídico de la siguiente manera:

*La solicitud la sustenta indicando que el actual candidato, que resultó electo en las pasadas elecciones al congreso, siendo avalado por el **Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS**, participó en la consulta del 26 de octubre de 2025, siendo militante de **Progresistas**, y se inscribió como candidato al Senado de la República de las elecciones a desarrollarse el 8 de marzo de 2023, siendo avalado por el **Partido Político denominado Movimiento Político Pacto Histórico**.*

Entendido aisladamente y sin ninguna consideración a los hechos expuestos, podría considerarse que efectivamente hay tres organizaciones políticas involucradas en este trasegar, razón por la cual podría, con mucha imaginación o malicia, llegar a considerarse prima facie vulnerado el precepto que prohíbe la doble militancia.

*Efectivamente, la norma aplicable, Ley 1475 de 2011, establece la prohibición de pertenencia **SIMULTÁNEA** a más de un partido o movimiento político. Situación que en ningún caso es aplicable a esta situación concreta: en primer lugar, la figura de la escisión, entendida como una separación voluntaria, lo que plantea es, precisamente, la manifestación autónoma de dejar de pertenecer a una colectividad para entrar a formar parte de otra distinta. Las motivaciones que originan la escisión y su posterior reconocimiento por parte de la autoridad competente son la negación absoluta de la doble militancia, conceptualmente hablando. Cuando **PROGRESISTAS** se escinde del **MAIS**, precisamente renuncia a cualquier posibilidad de pertenencia simultánea, como fue establecido en el proceso y en todos los actos positivos subsecuentes del desarrollo futuro.*

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

En segundo lugar, con relación a la figura de la fusión por absorción entre PROGRESISTAS y el PACTO HISTÓRICO, la imposibilidad de que se configure la doble militancia es aún más evidente. No puede configurarse la doble militancia cuando no existen dos organizaciones políticas. No se puede configurar la doble militancia en la misma colectividad. El proceso de fusión implicó la disolución de PROGRESISTAS y su absorción al PACTO HISTÓRICO, único partido al que hoy pertenezco y del que hoy tengo el honor de ser postulado a las elecciones. Por tanto, una vez aprobada la fusión, la doble militancia deviene imposible.

Ahora bien, otra lectura parcial del mismo precepto legal (Ley 1475 art. 2°) podría dar a entender que en este caso hay algún tipo de vulneración. Veamos:

[...] Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Interpretado de manera aislada, este precepto podría sugerir que toda modificación o cambio entre el partido que avala al candidato en una elección y "otra" colectividad que avala en la siguiente elección es violatoria de la Ley o constitutiva de doble militancia. Sin embargo, esta interpretación es también errada, pues soslaya la integralidad de la norma. Por ejemplo, los procesos de disolución, fusión o escisión, contemplados en la Ley y en los estatutos de los partidos, hacen que aquel partido o movimiento que una vez avaló para una elección, sufra transformaciones o cambios que hagan que la colectividad que ahora otorga los avales sea sustancialmente "otra". Hacer, por tanto, una interpretación parcial y exegética de estas líneas aisladas constituiría un yerro argumentativo. Es precisamente por esa razón que el precepto legal citado incluye un párrafo que hace consistente la norma con todo el ordenamiento aplicable; veamos:

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta Ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

El legislador es claro es establecer que, si la diferencia entre el partido que avala en una y otra elección está contenida en una "disolución por decisión de sus miembros" o en "pérdida de personería por causa distinta a la sanción", la restricción de doble militancia se torna inaplicable. La escisión y la fusión son ejemplos paradigmáticos de estas dos circunstancias de excepción.

Es claro entonces que existió un aval por parte del MAIS; también es claro que fruto de un proceso de decisión de sus miembros, avalado por la autoridad competente, se dio origen a una colectividad distinta sin existir en ningún momento militancia simultánea; finalmente, y como resultado de otra decisión de sus miembros, se dio una pérdida de personería por absorción, que no por sanción, que implicó, nuevamente, una militancia exclusiva en otra colectividad, no siendo en ningún momento simultánea con ninguna. La prohibición de doble militancia es un precepto que persigue la simultaneidad, pero que integra y exceptúa la transicionalidad basada en la autonomía de las colectividades y el respeto al principio democrático de los ciudadanos.

Esta argumentación, y los hechos en los que se basa, han sido objeto del acompañamiento, control y escrutinio permanente del Consejo Nacional Electoral, como órgano constitucionalmente competente, razón por la cual raya en la temeridad de los actores el que se me pretenda trasladar la carga de responsabilidad frente a decisiones y actos administrativos de los que no tengo disposición plena. No es posible, por definición, que el cumplimiento estricto de actos administrativos emanados de autoridad competente pueda dar como resultado un comportamiento

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

sancionable. No pueden los actores inducir al CNE a error, pretendiendo que se me enjuicie por doble militancia, cuando fue el mismo CNE el que avaló la escisión del MAIS con el mantenimiento del cargo y, posteriormente, la fusión con el PACTO HISTÓRICO, con la consecuente protección de mis derechos políticos. El argumento de los accionantes o, precisamente, su falta de argumento, radica en que pretenden que el CNE vaya en contra de sus propias decisiones mediante una lectura aislada e intencionalmente sesgada de la normatividad aplicable, algo que a todas luces no se puede permitir.(...)"

1.7. Mediante escrito allegado bajo radicado CNE-E-DG-2026-001479, los ciudadanos Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Lucas Duran Hernández allegaron reiteración de solicitud el día 16 de enero del 2026.

1.8. Mediante correos electrónicos los ciudadanos Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Lucas Duran Hernández solicitaron copia integra del expediente bajo CNE-E-DG-2025-030867

1.9. El día 27 de enero de 2026, mediante correo electrónico los ciudadanos Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Lucas Duran Hernández, allegaron ampliación de la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**.

(...)

*Así las cosas, nos permitimos **ampliar** la presente solicitud de revocatoria, dejando descorrido el traslado referenciado y, con el presente memorial, dar por subsanada cualquier irregularidad o nulidad que se haya originado en el presente trámite, pues la indebida notificación, ciertamente, constituyó una vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso administrativo.*

*De acuerdo con la **Resolución No. 02662 de 20193**, en su artículo 6.4, serán considerados **afiliados** a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica:*

- 1. Los ciudadanos válidamente inscritos a los mismos;*
- 2. Quienes ejerzan cargos de dirección y gobierno en la colectividad;*
- 3. **Quienes** se encuentren ejerciendo cargo público o **sean miembros de corporación pública de elección popular con su aval;***
- 4. Quienes se encuentren inscritos como candidatos a cargo o corporación pública de elección popular con su aval;*
- 5. **Los precandidatos que hubiesen participado en una consulta, mientras se surte la correspondiente elección;** y*
- 6. Quienes hubiesen sido parte de la constitución de la colectividad, en el caso de las organizaciones que se creen luego de la entrada en vigencia de esta resolución.*

*Por lo tanto, se desprende diáfananamente que el señor Racero Mayorca, de acuerdo con la Resolución referida, se entiende como **afiliado** al «Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS» puesto que, de acuerdo con el numeral 3.º, todavía sigue ejerciendo como representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá, para el período 2022-2026.*

*En ese sentido, como bien lo refirió la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en lo que concierne al aval, podemos decir que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una colectividad política con personería jurídica, procedimiento que es llevado a cabo al interior de la colectividad y además constituye un trámite previo a la inscripción de una candidatura. En esa medida, se puede concluir que la importancia del aval se traduce en que, entre otras, **indica la militancia en un partido político**. Lo anterior se torna del todo relevante, pues el aval otorgado al*

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

señor Racero Mayorca por parte del «Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS» indica su militancia.

Por lo demás, el parágrafo del artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011 **NO** le es aplicable al señor Racero Mayorca, dado que el «Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS», a la fecha, **NO** ha sido disuelto por decisión de sus miembros o ha perdido la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en dicha Ley.

Adicionalmente, se tiene demostrado en el expediente que el «Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS» es un partido político que goza del atributo de la personería jurídica y, con ello, con una clara **vocación de permanencia** más allá del período 2022-2026, pues las pruebas aportadas hacen referencia a su duración⁵, de manera que se pudo establecer dicho aspecto, por lo que se considera, definitivamente, que se estructuró la prohibición de doble militancia en la modalidad pluricitada, pues a la naturaleza de dicha organización **NO** se le puede imprimir un carácter coyuntural, pues su carácter **NO** fue temporal, limitado al período 2022-2026, sino con una clara vocación de permanencia en el tiempo, incluso postulando listas de candidatos al Congreso de la República para el período constitucional 2026-2030, teniendo así por demostrada la causal endilgada.

Asimismo, de acuerdo con el ordinal 5.º, el señor Racero Mayorca también se tiene como **afiliado** del Movimiento Político «Pacto Histórico», al haber participado como precandidato en su consulta, estando así por demostrada y existiendo plena prueba de la incursión en la prohibición de doble militancia del congresista acusado.

Respecto de la inveterada posición sostenida tanto por el congresista Racero como por la agente del Ministerio Público, debe decirse que, en un primer acercamiento a la figura de doble militancia y la aplicación de su excepción, la Sala Especializada en Asuntos Electorales del H. Consejo de Estado sentó las siguientes bases teóricas 6:

«[...] forzoso se torna en concluir que **la figura de doble militancia cobija a todas las agrupaciones políticas sin importar que de ellas se predique que poseen o no personería jurídica.**

Sin embargo esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla en su parágrafo una excepción en materia de doble militancia que es aplicable a cualquiera de los eventos en que ésta pueda presentarse, al respecto encontramos: “Las restricciones previstas en esta disposición **no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia**”.

Frente a esta figura la Corte Constitucional señaló 7: “...la jurisprudencia constitucional ha indicado que **es un instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos, a partir de la vocación de permanencia con determinada colectividad política y, por ende, con un programa de acción política también definido.** La prohibición de doble militancia, a su vez, está estrechamente vinculada con la instauración del régimen de bancadas, también previsto por el Acto Legislativo en comento. De acuerdo con ese sistema, **los integrantes de un partido o movimiento que obtienen escaños en corporaciones públicas están sometidos a las decisiones que adopte su bancada, a través de mecanismos democráticos y participativos.** Esto lleva a que se refuerce la vigencia del programa de acción antes citado, como también a racionalizar la actividad legislativa, al hacerse definidas y estables las diferentes opciones ideológicas presentes en la deliberación. Este régimen es complementado, a su vez, con la determinación de los

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

asuntos de conciencia exceptuados de la disciplina de bancada y la fijación, en los estatutos de partidos y movimientos, de las sanciones aplicables a quienes se apartan injustificadamente de esa disciplina”». [Se destaca] (...)
(negrilla del texto original)

1.10. Mediante documento de fecha 27 de enero de 2026, los peticionarios SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE y LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ, allegaron poder amplio y suficiente al Dr. ALFONSO GIRALDO MOLINA, con C.C. No. 1.018.461.348 de Bogotá y T.P. No. 352.207 del C.S.J., para que ejerza, en su nombre y representación, toda actividad o acción relativa a la AUDIENCIA DE ADOPCIÓN, NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN E INTERPOSICIÓN DE RECURSO, que se llevará a cabo el 28 de enero (01) de 2026, a las 15:30, ante el Consejo Nacional Electoral, para efectos de ser notificado por estrados de la decisión adoptada en el expediente CNE-E-DG-2025-030867.

2. DE LAS PRUEBAS

2.1. Anexo E-6 SN formato solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos presentada por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica Senado Nacional.

2.2. Anexo E-8 SN Formato lista definitiva de candidatos inscritos coaliciones Senado Nacional.

2.3. Denuncia interpuesta el día 23 de diciembre de 2025.

2.4. Oficio mediante radicado CNE-E-DG-2026-000724 del 09 de enero de 2026, allegado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS.

2.5. Oficio mediante radicado CNE-E-DG-2026-000990 del 13 de enero de 2026, allegado por el candidato David Ricardo Racero Mayorca.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. Constitución Política

“(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 265, <Artículo modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...). *Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocado por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

Los Estatutos de la Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los movimientos de las Corporaciones Publicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la Ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.
(...)

Artículo 265. Artículo modificado por el Artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*
(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la Ley

3.2. NORMAS APLICABLES

Ley 1475 del 2011.

“Artículo 2. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.*

La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto, el cual deberá establecerse conforme a las Leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...)"

"Artículo 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta — exceptuando su resultado— deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

(...)"

"Artículo 30. Periodos de Inscripción. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"*

"Artículo 31. Modificación de las Inscripciones. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular solo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)"*

3.3. RESOLUCIÓN No. 2581 DEL 5 DE MARZO DE 2025¹

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *Establecer el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026, así: (...)"*

¹ "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República, que se realizarán el 8 de marzo de 2026"

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

FECHA	CONCEPTO	SOPORTE LEGAL
8 de marzo de 2025	Inicia el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y de comités promotores del voto en blanco e inicia el periodo de recolección de apoyos. (1 año antes de la elección)	Numeral 11 del art. 5 del Decreto Ley 1010 de 2000. Resolución núm. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral.
8 de marzo de 2025	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar por cambio de lugar de domicilio o residencia. (1 año antes de la elección)	Arts. 49 y 50 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
8 de septiembre de 2025	Fecha límite para colocar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha. (6 meses antes de la elección)	Parágrafo del art. 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
8 de septiembre de 2025	Conformación y actualización de la División Política Electoral de las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. (6 meses antes de la elección)	Parágrafo del art. transitorio 2 del Acto Legislativo núm. 02 de 2021. Parágrafo del art. 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
8 de noviembre de 2025	Vence término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco. (1 mes antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos)	Art. 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Resolución núm. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral.
8 de noviembre de 2025	Se suspende la incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez. (4 meses antes de la elección)	Art. 66 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el art. 6 de la Ley 6 de 1990.
8 de noviembre de 2025	Inicia el período de inscripción de candidatos. (4 meses antes de la elección)	Art. 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
8 de diciembre de 2025	Solicitud de listas de personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos. (90 días calendario antes de la elección)	Art. 5 de la Ley 163 de 1994.
8 de diciembre de 2025	Vence periodo de inscripción de candidatos. (3 meses antes de la elección)	Art. 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
8 de diciembre de 2025	Inicia la realización de propaganda electoral empleando el espacio público. (3 meses antes de la elección)	Art. 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
8 de diciembre de 2025	Publicación del censo electoral. (3 meses antes de la elección)	Art. 8 de la Ley 6 de 1990.
8 de diciembre de 2025	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral. (3 meses antes de la elección)	Art. 66 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
8 de diciembre de 2025	Designación de los miembros de los Tribunales Electorales Transitorios de Paz por parte del Consejo Nacional Electoral. (3 meses antes de la elección)	Art. transitorio 10 del Acto Legislativo núm. 02 de 2021.
9 de diciembre de 2025	Inicia el periodo de modificación de candidatos inscritos. (Día siguiente hábil al vencimiento de la inscripción de candidatos)	Art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
10 de diciembre de 2025	Los registradores establecerán mediante resolución y de acuerdo con el alcalde, los lugares en que se instalarán mesas de votación y la fijarán en lugar público. (60 días antes de la elección)	Art. 10 de la Ley 6 de 1990.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

FECHA	CONCEPTO	SOPORTE LEGAL
10 de diciembre de 2025	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social. (60 días antes de la elección)	Art. 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
15 de diciembre de 2025	Vence periodo de modificación de inscripción de candidatos por renuncia o no aceptación. (5 días hábiles siguientes al cierre del periodo de inscripción de candidatos)	Art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
15 de diciembre de 2025	Los delegados del registrador nacional del Estado Civil y registradores distritales deben reportar los candidatos inscritos. (Inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de listas)	Art. 98 del Decreto Ley 2241 de 1986.
17 de diciembre de 2025	Publicación en un lugar visible y en la página web la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. (Dentro de los 2 días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de candidatos)	Art. 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
17 de diciembre de 2025	La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite los listados a los organismos competentes para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial a Procuraduría General de la Nación. (Dentro de los 2 días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de candidatos)	Art. 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
8 de enero de 2026	Cierre inscripción de cédulas. (2 meses antes de la elección)	Arts. 49 y 50 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
8 de enero de 2026	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y promotores de voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE. (2 meses antes de la elección)	Art. 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
26 de enero de 2026	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral. (30 días antes de la elección)	Art. 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el inciso 1 del art. 13 de la Ley 62 de 1988.
8 de febrero de 2026	Vence plazo para modificación de candidatos por revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción. (1 mes antes de la elección)	Art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
16 de febrero de 2026	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral. (15 días antes de la elección)	Inciso 2 del art. 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
21 de febrero de 2026	Fecha límite de designación de jurados de votación. (A más tardar 15 días calendario antes de la elección)	Art. 101 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
23 de febrero de 2026	Designación de comisiones escrutadoras y claveros. (10 días hábiles antes de la elección)	Arts. 148 , 149 , 157 y 158 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
25 de febrero de 2026	Inscripción de candidatos en caso de muerte o incapacidad física permanente. (Hasta 8 días antes de la votación)	Art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
26 de febrero de 2026	Publicación de listas de jurados de votación. (10 días calendario antes de la elección)	Art. 105 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
2 de marzo de 2026	Se inicia el período de votación en el exterior. (Durante una semana, comenzando el lunes anterior a la fecha de la elección en el territorio nacional)	Art. 51 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
6 de marzo de 2026	Fecha límite para la postulación de testigos electorales. (A más tardar a las 5 de la tarde del viernes anterior a la fecha de la elección)	Arts. 2 y 3 de la Resolución núm. 04049 de 2024 del Consejo Nacional Electoral.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

FECHA	CONCEPTO	SOPORTE LEGAL
6 de marzo de 2026	Inicia inmunidad de los miembros de la comisión escrutadora, sus secretarios y claveros. (48 horas antes de iniciarse los escrutinios)	Art. 127 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
6 de marzo de 2026	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y promotores de voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE. (48 horas antes de la votación)	Art. 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.
7 de marzo de 2026	A las 6:00 p.m. inicia la Ley seca. (Día anterior a la elección)	Art. 206 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).
8 de marzo de 2026	DÍA DE LA ELECCIÓN.	Art. 207 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).

3.4. RESOLUCIÓN No. 09111 DE 2025.

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al partido político **PROGRESISTAS**, la cual surtirá efectos a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que decidan los procesos sancionatorios adelantados contra el **Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: CRÉESE una carpeta a nombre del partido político **PROGRESISTAS** en el capítulo X del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – **RUPYM** e incorpórese en ella esta decisión, a partir del cumplimiento del Artículo décimo tercero de la parte resolutive de este acto administrativo. (...)”

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a los afiliados del **Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS**, el término de quince (15) días hábiles, a partir del cumplimiento del Artículo décimo tercero de la parte resolutive de este acto administrativo, para que en el marco de la escisión aprobada, manifiesten si deciden afiliarse al partido político **PROGRESISTAS**. Dicha manifestación deberá hacerse ante las precitadas organizaciones políticas.

PARÁGRAFO. Los afiliados al **Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS** que se acojan a lo dispuesto en este Artículo, así como las personas que ya se afiliaron al partido político **PROGRESISTAS**, provenientes de ese mismo **Movimiento**, y de ser el caso, continuarán ejerciendo el cargo de elección popular que ostentan como representantes del partido **PROGRESISTAS**.

3.5. RESOLUCIÓN No. 11241 DE 2025

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de fusión por absorción presentada por los señores **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ** y **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, en su calidad de Copresidentes y representantes legales del Partido Político Progresistas al **Movimiento Político Pacto Histórico**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: que los miembros directivos de la Coordinación Nacional Provisional del **Movimiento Político Pacto Histórico** aceptaron la inclusión de los 4 miembros del Partido Político Progresistas:

1. María José Pizarro Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.425.419,

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

2. *David Ricardo Racero Mayorca, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.406.464,*

3. *Héraclito Landinez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 5.534.610,*

4. *Omar Andrés Camacho Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.238.440*

ARTÍCULO SEGUNDO: *DISOLVER, sin liquidar, al Partido Político Progresistas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Producto de la disolución del Partido Político Progresistas, el Movimiento Político Pacto Histórico asumirá todos los derechos y las obligaciones de dichas organizaciones políticas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *INSCRÍBASE esta decisión junto con los demás documentos obrantes en el expediente CNE-E-DG-2025-027363 en el Capítulo X del REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. – RUPyM.(...)”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales constitucionales y legales: inhabilidades, doble militancia, alternancia de género y otras, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales encargadas a su guarda, de conformidad con el numeral 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, los Artículos 2 y 28 de la Ley 1475 de 2011 y los Artículos 6 y 7 de la Ley 1885 de 2018.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con los Artículos 2 y 34 del mismo Código.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el Artículo 3 del CPACA, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Los Artículos 108 y 265, numeral 12 de la Constitución Política, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos. En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con los Artículos 2 y 34 del mismo Código.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo. En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el Artículo 3 del CPACA, en especial lo relacionado a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

4.3. CONTENIDO, FINALIDAD, MODALIDADES Y CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA

La prohibición de doble militancia constituye una limitación al ejercicio de los derechos políticos, en particular, a las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 40 de la Constitución Política, esto es, los derechos a elegir y ser elegido, y de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y sus programas. Esta restricción encuentra justificación en la necesidad de contar con un marco normativo adicional cuando para lograr el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, como instrumentos vertebrales para asegurar la realización del principio democrático representativo y la vigencia plena de los principios de la soberanía popular y la democracia participativa.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, la prohibición de la doble militancia pretende contrarrestar “las prácticas personalistas, la atomización de los partidos, y la incursión de actores ilegales que terminan por afectar la vigencia del principio democrático representativo” y proteger la confianza del elector en el plan de acción política que se le ofrece. Con tal propósito, el Artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, y el Artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que desarrolla aquel, establecen las siguientes situaciones como constitutivas de doble militancia, atendiendo a sus distintos destinatarios:

- a) Ciudadanos: Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.
- b) Militantes, directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.
- c) Elegidos: Cambiarse de la organización que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.
- d) Ciudadanos participantes en consultas de partidos: Inscribirse por una organización política distinta a la de la consulta, para el mismo proceso electoral.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

e) Directivos de organizaciones políticas: Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.

En cuanto a las consecuencias de incurrir en esas conductas, el mencionado Artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 advierte que incurrir en doble militancia es causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, y el Artículo 275, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección de quien obtiene el cargo en tales circunstancias.

De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del Artículo 40 de la Constitución Política. Lo que busca la prohibición es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y en especial exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.

Ahora, para el caso de los ciudadanos que no ocupan cargos de elección popular ni son directivos de partidos o movimientos políticos, se destaca que la normatividad es menos restrictiva en las condiciones o términos de renuncia para aspirar por otra agrupación política sin incurrir en doble militancia. En este evento se requiere la renuncia a la militancia de un partido o movimiento político, previo a la inscripción de su candidatura por otro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular y la validez de su aspiración en este contexto dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, si vienen ocupando un cargo de elección popular, si son directivos de algún partido o movimiento político o si son solo militantes, conforme a las hipótesis previstas en los Artículos 107 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y 2º de la Ley 1475 de 2011, previamente invocados. En consecuencia, el análisis de la causal de doble militancia en el presente asunto debe efectuarse a la luz de las transformaciones orgánicas de las organizaciones políticas involucradas, en particular del proceso de fusión por absorción aprobado por esta Corporación, en tanto dicho acto incide directamente en la existencia jurídica de los sujetos políticos.

4.4. DE LOS AVALES

El Constituyente facultó de autonomía a los Partidos y Movimientos Políticos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Constitución Política, y les permitió inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Agrega la norma que dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal o por quien él delegue.

La concesión de “avales” a los candidatos por parte de las colectividades pone de presente que hay un factor de credibilidad y confianza pública que deben aquellos defender y propugnar. Así mismo, debe ser producto de un proceso serio, democrático y razonado al interior de la agrupación política.²

² (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 44001233100020110020701, abr. 24/13, C. P. Alberto Yepes)

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, el aval constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una organización política con personería jurídica, mediante un procedimiento llevado a cabo al interior de la colectividad, su otorgamiento indica la militancia en un partido político y el acatamiento de sus normas estatutarias, así como, implica que el ciudadano avalado reúne las calidades para desempeñar el cargo y no se encuentra incurso en inhabilidades para su inscripción.

La verificación de estas hipótesis normativas no puede realizarse de manera fragmentada, sino atendiendo a la realidad jurídica de las organizaciones políticas, particularmente cuando estas han sido objeto de procesos de escisión o fusión debidamente autorizados.

5. CASO EN CONCRETO

Mediante comunicación enviada el día 23 de diciembre de 2025, a través del correo electrónico del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, los ciudadanos Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Lucas Duran Hernández presentaron denuncia formal en la que ponen en conocimiento presunta situación de doble militancia atribuida al señor David Ricardo Racero Mayorca, quien figura como candidato al Senado de la República, en el marco de las elecciones que se realizarán el día 08 de marzo de 2026.

La solicitud la sustenta indicando que el actual candidato, resultó electo en las pasadas elecciones al congreso, siendo avalado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, participó en la Consulta del 26 de octubre de 2025, siendo militante de Progresistas, y se inscribió como candidato al Senado de la República de las elecciones a desarrollarse el 8 de marzo de 2023, siendo avalado por el Partido Político denominado Movimiento Político Pacto Histórico.

En virtud de lo expuesto, este despacho procedió de oficio, a recaudar los formularios E-6SN y E-8 SN, en los que se evidencia que el ciudadano David Ricardo Racero Mayorca se encuentra inscrito como candidato de la coalición conformada por los partidos MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para participar en la elección del Senado de la Republica periodo 2026-2030, a celebrarse el 8 de marzo de 2026, en consecuencia, se dispone su incorporación al plenario para los fines pertinentes.

De esta forma, el debate jurídico se contrae exclusivamente a establecer si, a partir de los hechos acreditados y los actos administrativos expedidos por esta Corporación, se configura o no alguna de las hipótesis legales de doble militancia.

Sobre la presunta configuración de doble militancia por participación en la consulta

Los ciudadanos Samuel Alejandro Ortiz Mancipe y Lucas Duran Hernández sostienen que el señor David Ricardo Racero Mayorca incurrió en doble militancia por haber participado en la consulta del Movimiento Político Pacto Histórico el 26 de octubre de 2025, pese a militar, según afirman, en el Partido Progresistas, y posteriormente inscribirse como candidato al Senado de la República por dicho movimiento.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

Frente a la denuncia elevada, es preciso indicar que, de conformidad con el literal d) del Artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia por participación en consultas se configura únicamente cuando un ciudadano participa en la consulta de una organización política y posteriormente se inscribe como candidato por una organización distinta para el mismo proceso electoral. Dicho supuesto exige, de manera necesaria, la coexistencia de dos organizaciones políticas con personería jurídica independiente, entre las cuales pueda predicarse una militancia excluyente.

En el presente caso, para la fecha de la consulta interpartidista 26 de octubre de 2025, el Partido Progresistas se encontraba inmerso en un proceso formal de fusión por absorción con el Movimiento Político Pacto Histórico, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 11241 de 2025, mediante la cual esta Corporación aprobó dicha fusión y dispuso la integración plena de sus miembros a una única organización política.

En consecuencia, la posterior inscripción del señor Racero Mayorca como candidato al Senado de la República se produjo dentro de la misma organización política resultante del proceso de fusión, y no por una colectividad distinta a aquella en la que participó en la consulta, razón por la cual no se configura el supuesto normativo previsto en el Artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, por lo cual la participación en la consulta no puede analizarse como un acto de apoyo o inscripción por una organización política distinta, sino como una manifestación interna de participación democrática dentro de un mismo proyecto político en proceso de integración, en estas condiciones, la consulta no puede ser entendida como un acto de desvinculación o apoyo externo, sino como una expresión de participación democrática al interior de una misma colectividad política en proceso de integración.

Es de precisar que actualmente el Movimiento Político PROGRESISTAS no cuenta con personería jurídica, en razón de la fusión efectuada con el Movimiento Político Pacto Histórico, motivo por el cual no es procedente solicitar información a la mentada colectividad política.

De contera, mediante Resolución No. 09111 del 3 de septiembre del 2025, el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica del Partido Político Progresistas, como consecuencia de un proceso de escisión voluntaria del Movimiento Alternativo Indígena y Social –MAIS, decisión que produjo efectos jurídicos plenos y definitivos en la estructura orgánica de las organizaciones políticas involucradas.

Dicho acto administrativo implicó la separación jurídica, organizativa y política de los integrantes que optaron por conformar el nuevo partido, así como la extinción de cualquier vínculo de militancia, dirección o representación frente al partido de origen, a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución. En consecuencia, desde ese momento, los ciudadanos vinculados a Progresistas adquirieron una militancia autónoma e independiente, jurídicamente distinta a la del MAIS.

Respecto a la ampliación de la solicitud de revocatoria.

Si bien los solicitantes, al ampliar la solicitud de revocatoria, sostienen que el ciudadano continúa afiliado al Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS” por el solo hecho de seguir ejerciendo el cargo de Representante a la Cámara para el período 2022–2026, dicha afirmación desconoce abiertamente el alcance jurídico del Artículo noveno de la Resolución No. 09111 de 2025, expedida por el propio Consejo Nacional Electoral.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

“(…)

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a los afiliados del Movimiento Alternativo Indígena y Social - **MAIS**, el término de quince (15) días hábiles, a partir del cumplimiento del Artículo décimo tercero de la parte resolutive de este acto administrativo, para que en el marco de la escisión aprobada, manifiesten si deciden afiliarse al partido político **PROGRESISTAS**. Dicha manifestación deberá hacerse ante las precitadas organizaciones políticas.

PARÁGRAFO. Los afiliados al Movimiento Alternativo Indígena y Social - **MAIS** que se acogan a lo dispuesto en este Artículo, así como las personas que ya se afiliaron al partido político **PROGRESISTAS**, provenientes de ese mismo Movimiento, y de ser el caso, continuarán ejerciendo el cargo de elección popular que ostentan como representantes del partido **PROGRESISTAS**.
(…)”

En efecto, dicha disposición habilitó de manera expresa a los afiliados del Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS” que se acogieran a la escisión aprobada, para afiliarse al partido político **PROGRESISTAS**, sin que ello implicara la pérdida del cargo de elección popular que venían ejerciendo. Más aún, el parágrafo del Artículo noveno es categórico al señalar que quienes se acogieran a dicha escisión, continuarían ejerciendo el cargo de elección popular que ostentaban como representantes del partido **PROGRESISTAS**, previsión que constituye una excepción expresa y válida al entendimiento ordinario de la militancia.

Así las cosas, la permanencia del ciudadano en el cargo no puede ser utilizada como criterio para afirmar una militancia vigente en el Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, pues el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales, autorizó explícitamente la continuidad en el ejercicio del cargo bajo una nueva adscripción política, producto de una escisión válida y debidamente aprobada. Por lo anterior, la ampliación presentada parte de una interpretación fragmentada y errónea del régimen de afiliación, al desconocer que, desde el momento en que el ciudadano manifestó su voluntad de acogerse a la escisión y afiliarse a **PROGRESISTAS** dentro del término legalmente previsto, cesó su militancia en el Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, sin que la continuidad en el cargo pueda ser entendida como un indicio de afiliación simultánea o doble militancia.

Así, la escisión reconocida por esta Corporación no constituye una simple reorganización interna, sino una transformación estructural del sistema de partidos, que impide analizar las conductas políticas posteriores bajo la premisa de una militancia simultánea o concurrente, en tanto los sujetos políticos resultantes cuentan con existencia jurídica propia y diferenciada. Posteriormente, mediante la Resolución No. 11241 de 2025, esta Corporación autorizó y aprobó la fusión por absorción del Partido Político Progresistas al Movimiento Político Pacto Histórico, de conformidad con las competencias constitucionales y legales del Consejo Nacional Electoral en materia de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

Dicho acto administrativo produjo como efecto jurídico inmediato la extinción de la personería jurídica del Partido Progresistas, así como la integración orgánica, política y administrativa de sus estructuras y militantes al Movimiento Político Pacto Histórico, el cual continuó existiendo como único sujeto político con personería jurídica vigente. En este sentido, la fusión por absorción no constituye una coexistencia de organizaciones políticas, sino un proceso de unificación, en virtud del cual desaparece el partido absorbido y se consolida una sola colectividad política, con una única identidad jurídica y organizacional.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 11241 del 4 de diciembre de 2025, no resulta jurídicamente viable predicar la existencia de militancia simultánea entre el Partido Progresistas y el Movimiento Político Pacto Histórico, por cuanto el primero dejó de existir como sujeto político independiente, elemento indispensable para la configuración de la prohibición constitucional y legal de doble militancia.

Por tanto, cualquier análisis sobre la presunta configuración de dicha causal debe realizarse atendiendo a la realidad jurídica vigente de las organizaciones políticas involucradas, y no a estructuras partidarias que han sido formal y definitivamente integradas mediante acto administrativo en firme.

Así, al no coexistir dos organizaciones políticas con personería jurídica independiente entre las cuales pueda predicarse una militancia paralela, y al haberse producido la integración orgánica y jurídica del Partido Progresistas dentro del Movimiento Político Pacto Histórico, no se configura ninguno de los supuestos de hecho expresamente previstos en el Artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 relativos a la militancia simultánea, al apoyo a candidaturas de distintas colectividades o al cambio de organización política, ni, en consecuencia, los contemplados en el Artículo 107 de la Constitución Política que dan lugar a la prohibición de doble militancia.

En efecto, el Artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en armonía con el Artículo 107 de la Constitución Política, consagra de manera taxativa los eventos constitutivos de doble militancia y prevé una excepción expresa cuando la organización política pierde su personería jurídica por causas distintas a una sanción o se disuelve por decisión de sus miembros. En el presente caso, la pérdida de personería jurídica del Partido Progresistas se produjo como consecuencia de una fusión por absorción debidamente autorizada por esta Corporación, circunstancia que activa la excepción legal prevista y descarta, de manera inequívoca, la configuración de la prohibición de doble militancia.

En consecuencia, las actuaciones políticas desplegadas con posterioridad a la fusión por absorción deben entenderse realizadas dentro del marco de una única colectividad política, razón por la cual no es posible atribuir al ciudadano investigado una conducta constitutiva de doble militancia.

Bajo este contexto, las actuaciones atribuidas al señor David Ricardo Racero Mayorca no configuran la causal de doble militancia prevista en el Artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, en tanto no se acredita la pertenencia simultánea y jurídicamente incompatible a más de una organización política con personería jurídica vigente, sino la continuidad de su actuación política dentro de una colectividad resultante de un proceso de reorganización partidaria debidamente autorizado por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por la presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el día 08 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALFONSO GIRALDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.348 y portador de la Tarjeta Profesional No. 352.207 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en la presente actuación administrativa con radicado CNE-E-DG-2025-030864, y en los términos que fue presentado el poder, fungirá como apoderado especial de los peticionarios SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE y LUCAS DURÁN HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación: copia de la presente resolución a los siguientes:

Sujeto	Dirección de Comunicación
Samuel Alejandro Ortiz Mancipe Lucas Duran Hernández	Lduranhercd@gmail.com ortiz_2804@outlook.com
David Ricardo Racero Mayorca	david.racero@camara.gov.co
Movimiento Político Pacto Histórico	secretaria.pactohistorico@gmail.com
Movimiento Político Colombia Humana	secretaria@colombiahumana.co Andreavargasbarranquilla@gmail.com
Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	idcancongreso2026@registraduria.gov.co
Procuraduría General de la Nación	mhincapie@procuraduria.gov.co egonzalez@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Oficina de las Tecnologías de la Información	oficinati@cne.gov.co
Martha Bolívar Guzmán	mjbolivargu@unal.edu.co

Resolución Sala Plena No. 0394 de 2026

Por medio de la cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, inscrito como candidato al Senado de la República, con aval del **Movimiento Político Pacto Histórico**, por presunta doble militancia, con ocasión de las elecciones que se realizarán el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030867**.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSO DE REPOSICIÓN: Deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del siguiente día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026)

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del 28 de enero del 2026

Adoptada y notificada en audiencia pública del 28 de enero de 2026

Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria Técnica de Sala

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith Técnico Operativo Secretaría Técnica de Sala

Revisó: María Camila González Ch. Profesional Especializado Despacho Ponente

Revisó: Ivonne Juliet Jerez Wilches. Profesional Universitario – Despacho Ponente.

Proyectó: Daniela Ramos G. Profesional Universitario – Despacho Ponente.

Radicado No. CNE-E-DG-2025-030867.